

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/035/2007**

RESOLUCION DE DESECHAMIENTO QUE SE PROPONE AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 10 de noviembre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/035/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 01 de noviembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. EUGENIO PEÑA PEÑA, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

1. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consiste en 1 (UNO) disco compacto de la marca SONY CD-R700 MB, número de serie GB1909F73F061A80 y con la leyenda en manuscrito en la superficie del mismo, en tinta color verde que dice “5-NOV.-2007 CARTELONES Arturo Diez Gutiérrez Navarro – UAT UAMFHG”. Se deberá levantar acta circunstanciada acerca de su contenido y con ello estar en aptitud de demostrar los extremos a que se contrae la presente denuncia, la cual deberá ser levantada antes de la celebración de la Audiencia de ofrecimiento y objeción de pruebas y alegatos.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA,** consiste en el original del cartelón de mérito relativo a la invitación a unirse al equipo del Frente Juvenil Revolucionario – Victoria, ya que la frase reza “Únete a nuestro equipo...” además de la frase “Jóvenes D 10”, en clara alusión al apellido del señor Arturo Diez Gutiérrez Navarro, y también señala como lugar para mayores informes; 20 Hidalgo esquina y teléfonos 312-33-71 y 312-33-11.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consiste en INSPECCIÓN que deberá llevar a cabo la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, a fin de corroborar que las fotos contenidas en el disco compacto, ofrecidas como probanzas en la presenta denuncia, corresponden y fueron tomadas en la Unidad Académica Multidisciplinaria “Lic. Francisco Hernández García” de la Universidad Autónoma de Tamaulipas el día 5 de noviembre de 2007.
4. **DOCUMENTAL PUBLICA,** Consiste en INSPECCIÓN que llevará cabo la Secretaría del Consejo Estatal Electoral a fin de corroborar que la dirección que marca el cartelón del Consejo Estatal Electoral a fin de corroborar que la dirección que marca el cartelón corresponde al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional. Asimismo

llevará acabo inspección en una computadora conectada a Internet a efecto de corroborar el contenido de las páginas de Internet citadas en el contenido del presente libelo.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la inspección que la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral deberá llevar a cabo antes de la Audiencia de ofrecimiento y objeción de pruebas y alegatos, en la Avenida Alberto Carrera Torres de esta Ciudad Capital del Estado de Tamaulipas, desde la calle Lauro Rendón, hasta la calle Cristobal Colón; a fin de identificar que en los pendones del C. Arturo Diez Gutiérrez Navarro, aparece la misma cara que en cartelón de mérito.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la inspección que la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral deberá llevar a cabo antes de la Audiencia de ofrecimiento y objeción de pruebas y alegatos, en las instalaciones de la Unidad Académica Multidisciplinaria “Lic. Francisco Hernández García”, a efecto de dar cuenta que los cartelones de referencia, siguen colocados impunemente, solapando esa ilegal actuación, las autoridades de esa Institución educativa.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que se solicita al Secretario del H. Consejo Estatal en donde hará constar la calidad de candidato del señor Arturo Diez Gutiérrez Navarro y la fecha de solicitud de registro.
8. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se derivan de la substanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan al Partido Político que represento.
9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consiste en todos aquellos documentos, públicos o privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan los intereses del Partido Político que represento.

III.- En fecha 6 de noviembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 5 de noviembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/035/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 10:00 horas del día 12 de noviembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

CUARTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha 6 de noviembre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 3494/2007 y 3495/2007 respectivamente, de fecha 7 de noviembre del 2007, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- Esta Autoridad Administrativa Electoral, derivado del análisis de la propia denuncia, y por considerar quien ahora resuelve que se advierte la causal de improcedencia del presente asunto, toda vez que a juicio de esta Autoridad Resolutora, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 256 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en su fracción I, el cual establece que serán improcedentes y se deberán desechar de plano, entre otras causales, los medios de impugnación que la notoria improcedencia derive de las disposiciones del Código Electoral.

En esa virtud y tomando en cuenta que resulta innecesaria la practica de la Audiencia señalada en el acuerdo de admisión precitado, y atendiendo al principio de economía, esta autoridad considera que se debe desechar el presente asunto como más adelante se señalará.

VI.- En virtud de lo anterior, y visto el estado que guarda el presente expediente mediante el cual se solicitó el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III y 256 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se propone resolver conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII y 256 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 45 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como su representante se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar

que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

En la especie, es **IMPROCEDENTE** la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, **sin prejuzgar**

sobre el fondo del asunto, tenemos que el artículo 129 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece:

ARTÍCULO 129.- El proceso electoral ordinario inicia en los primeros siete días del mes de abril del año de la elección y concluye con la declaratoria de Gobernador electo o, en su caso, con la declaración de validez de la elección y la correspondiente expedición de constancias de asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I.- Preparación de la elección;

II.- Jornada electoral;

III.- Resultados y declaratorias de validez de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados por ambos principios; y

IV.- Resultados, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal Electoral celebre durante los primeros siete días del mes de abril del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del segundo domingo del mes de noviembre del año de la elección y concluye con la clausura de las casillas.

La etapa de los resultados y declaratorias de validez de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados por ambos principios, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales Electorales, respectivamente, y concluye con los cómputos y declaratorias de validez que realicen éstos, según corresponda, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

La etapa de resultados, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales Electorales, y concluye con los cómputos y declaratorias que realice el Consejo Estatal Electoral.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de sus etapas o de algunos de los actos trascendentes de los órganos electorales, el

Presidente del Consejo Estatal Electoral o los Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales

Electoral, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.

ARTICULO 146.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluirán tres días antes del día de la jornada electoral.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Consejo Electoral correspondiente, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas que se señalan en el Código Penal para el Estado.

El Consejo Estatal Electoral emitirá los lineamientos básicos de carácter técnico-metodológico que deberán satisfacer las personas físicas y morales de cualquier índole que realicen encuestas o sondeos de intención del voto o preferencia electoral los días previos a la jornada electoral o encuestas de esa naturaleza o de salida el día de ésta. En su caso, el Consejo hará públicas las deficiencias en que incurran las personas que lleven a cabo encuestas o sondeos, independientemente de las sanciones que procedan conforme a derecho.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, así como de lo previsto por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es claro que si bien los partidos políticos y las Coaliciones están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, no menos cierto lo es que ello debe ser en base, por un lado a la urgencia de la medida a realizar por parte de la autoridad y no

menos importante, ello debe ser posible realizarlo en el marco de la **definitividad de las distintas etapas del proceso electoral**, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ello es así, toda vez de que a la fecha nos encontramos en tiempos que, por un lado se encuentran prohibidas las campañas electorales, y por otra parte es inminente la celebración de la jornada electoral, a celebrarse el día 11 de noviembre del actual, es decir, prácticamente a la fecha nos encontramos en otra etapa del proceso electoral, por lo que evidentemente, aún y en el caso de comprobarse las expresiones de irregularidad denunciadas, deja sin materia la necesidad de esta Autoridad electoral de la toma de las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante en materia electoral cuyo contenido y rubro se cita a continuación:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los

procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

A mayor abundamiento, debe decirse también que el denunciante manifiesta que el día 5 de noviembre del 2007 se enteró de que en el inmueble de la unidad Académica Multidisciplinaria LIC. Francisco Hernández García, se encontraban cartelones en aulas y pasillos de dicha institución educativa, lo cual pretende acreditar con 66 fotografías, sin acreditar fehacientemente con dichas probanzas que obran en autos que eso aconteció en forma continuada o continua, siendo una razón mas para la improcedencia de la denuncia en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución.

En esa virtud y de conformidad con lo establecido por el artículo 256 último párrafo fracción IX, el presente asunto, es notoriamente improcedente por lo que se debe desechar de plano, en virtud de que a la fecha ya concluyeron las campañas electorales, y en la actualidad a dos días de celebrarse la jornada electoral, la legislación comicial prohíbe la celebración de reuniones o actos públicos de campaña de propaganda o de proselitismo electorales al haber finalizado la transmisión de spots o actos que dada su naturaleza de los hechos narrados por el ahora actor, se concluye que no existe la urgencia para tomar medidas preventivas como sería el caso de ordenar a quien resultara se abstuvieran de realizar actos que vulneren los principios rectores de todo proceso electoral.

En atención de lo anteriormente expuesto, lo procedente es decretar **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional mediante escrito de fecha 05 de noviembre del 2007 y recibida en la misma fecha, solicitándose el procedimiento especializado de urgente resolución, y en virtud de lo ya señalado, tramítese dicha denuncia, en su caso, mediante la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador, ello de conformidad y en los términos de los artículos 287 y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **IMPROCEDENTE** en la Vía de procedimiento especializado de urgente resolución, la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional mediante escrito de fecha 05 de Noviembre del 2007, de conformidad con lo expuesto y en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO- Notifíquese personalmente la presente resolución a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, acompañándoseles copia de la resolución, para sus efectos legales correspondientes.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

RESOLUCIÓN APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESION No. 49 EXTRAORDINARIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; C. MARCO TULIO BERLANGA SÁNCHEZ.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; MTRO. JOSE OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.-COALICIÓN "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS".- Rubricas.